



MUNICIPALIDAD
DE LA
CIUDAD DE SAN FERNANDO
DEL VALLE DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE, DE CATAMARCA,
noviembre 24 de 1972.-

DECRETO N°

938

Expte. 8294-C-1972

VISTO:

El Decreto G N° 2340, de fecha 20 del mes en curso, por el cual el Superior Gobierno de la Provincia autoriza a esta Comuna, a dictar una Ordenanza relacionada con la prohibición de la cría de porcinos, caprinos, etc., en las zonas urbanas, suburbanas y barrios residenciales del municipio, de conformidad al proyecto que obra en el expediente del epígrafe,

EL INTERINDELENTE MUNICIPAL INTERINO
sanciona y promulga el siguiente
DECRETO-ORDENANZA:

ARTICULO 1º.- Prohíbese la cría de cerdos, yeguarizos, ovinos, caprinos y vacunos, en el radio urbano, suburbano y barrios residenciales ubicados en el Departamento Capital.-

ARTICULO 2º.- Se entenderá por cría de los animales citados en el artículo anterior, su mantención por un término mayor de diez (10) días.-

ARTICULO 3º.- La violación a las normas del Artículo 1º, será reprimida con multa de Diez pesos (\$ 10.-) Ley 18188, por cada animal, la que será aplicada con la prevención de que si no se efectúa el retiro de los animales en el término de tres (3) días, los mismos serán conducidos al corralón municipal y subastados sin base y al mejor postor. El remate se hará por el martillero que la Municipalidad designe, quien percibirá de comisión, el Diez por Ciento (10%), a cargo del comprador.-

ARTICULO 4º.- La subasta será anunciada por una publicación en dos (2) diarios de mayor circulación y en los portales

////



MUNICIPALIDAD
DE LA
CIUDAD DE SAN FERNANDO
DEL VALLE DE CATAMARCA



MUNICIPALIDAD
DE LA
CIUDAD DE SAN FERNANDO
DEL VALLE DE CATAMARCA

607

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

/// y transportes de oficinas, ferias y Matadero Municipal.-

ARTICULO 5º).- Del precio de subasta La Municipalidad deducirá el im-
- porte de las multas, gastos de traslados, manutención,
etc., y el remanente será entregado a su propietario.-

ARTICULO 6º).- Emplázase por el término de noventa (90) días a los
- propietarios de criaderos instalados en zona urbana,
suburbana y barrios residenciales, para que trasladen sus instalacio-
nes y animales a zonas no vedadas por la presente Ordenanza. El in-
cumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones previstas por
el Artículo 3º de esta Ordenanza.-

ARTICULO 7º).- Exceptúanse de las presentes disposiciones, los anima-
- les que fueren introducidos por circo y parques de
diversiones.-

ARTICULO 8º).- Comuníquese, publíquese, dese al R. M. y archívese.-

oma/

[Handwritten signatures and initials]